



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**2019-00322.00**
Demandante: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandados: HEIDY ROCIO SILVA AGUILAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra surtido el trámite dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso. Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose satisfecho el trámite previsto en el artículo 134 ibidem, se procederá a resolver la nulidad alegada por la parte demandada por intermedio del curador ad litem.

1.- DE LA CAUSAL DE NULIDAD

La demandada por intermedio de su curadora ad litem, alegó estar configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8) del artículo 133 del C.G. del P., al no haberse llevado a cabo su notificación mediante el correo electrónico que consta en el pagaré, máxime cuando el mismo corresponde al de su titularidad y fue en este, en donde la abogada designada pudo entablar comunicación con la parte.

Por lo expuesto, solicitó se decrete la nulidad por indebida notificación desde el auto que ordenó el emplazamiento y en su lugar, se repita la notificación a la parte demandada.

2.- TRASLADO

La secretaria del despacho conforme orden impartida en providencia del 11 de marzo de 2021, corrió traslado de la nulidad alegada en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., el día 9 de noviembre de 2021, el que fue registrado en el sistema de justicia siglo XIX y puesto en conocimiento en el microsítio del despacho en la sección de traslados del presente año.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Principios rectores nulidades procesales.

Las nulidades procesales previstas tanto en el artículo 133 del Código General del Proceso, como en otras disposiciones normativas, buscan materializar y garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Sin embargo, no cualquier irregularidad impone la nulidad de la actuación, pues ha de verificarse que la misma se subsuma en aquellas señaladas por el legislador como nulidades, se alegue por la persona afectada, no se encuentre convalidada o aún, cuando se haya verificado lo anterior, el acto procesal haya cumplido su finalidad, evento este en el que la nulidad no se justifica de cara a la finalidad que persigue, garantizar el debido proceso de la parte.

Por lo anterior, se afirma que las nulidades procesales se rigen por los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación, respecto de los cuales la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ago. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de



ausencia de afectación a sus intereses (SC, 19 dic. 2011, rad. 2008-00084-01, criterio reiterado en AC2199-2021, 9 jun., rad. 2016-00370-01). (AC3668-2021)

Los referidos principios fueron desarrollados por el legislador tal y como se desprende de la lectura del capítulo II, título IV del Código General del Proceso. Por lo tanto, la satisfacción de estos conlleva a determinar o no la procedencia de la nulidad.

3.2.- Nulidad por indebida notificación

El artículo 133 numeral 8 del C.G.P., consagra como nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las indeterminadas que deban ser citadas como partes, como aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, en los casos en que se impone por el legislador, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que la ley imponga su citación.

Desde vieja data se ha resaltado la importancia del enteramiento a la parte sobre la existencia de un proceso judicial adelantado en su contra, en especial, dada la dependencia del acto de notificación y el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la parte que soporta la pretensión. Por ello, el artículo 290 del C.G.P. estableció que las providencias mediante las cuales se admite la demanda o se libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse personalmente. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de enero de 1998, resaltó:

“Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídica procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance.

Dada su incidencia en la realización de las garantías que conlleva la defensa de los derechos de las partes en litigio, la ley la ha revestido de una serie de formalidades orientadas a lograr que el demandado tenga un conocimiento real de la demanda, circunstancia que explica la exigencia de realizarla en forma personal (art. 314 num. 1o del C. de P.C.), bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad-litem, caso este último que debe estar precedido de un emplazamiento que reúna a cabalidad los requisitos y trámites previstos por los arts. 318 y 320 ejúsdem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a hacerse realidad el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento", entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desprecio de las formas establecidas para hacer efectiva la garantía” (Exp.No.5826)

En lo que respecta a la nulidad en virtud del emplazamiento, conforme el texto de la norma se podría afirmar que la nulidad ocurre cuando no se realiza el emplazamiento a las personas indeterminadas que deban ser citadas como partes y las demás referidas en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Sin embargo, es importante referir que en aquellos casos en los que el emplazamiento se realiza sin que se den los presupuestos legales para su configuración, hay lugar a la nulidad de la actuación, pues en últimas la notificación del auto admisorio de la demanda se encuentra viciado al desconocer los requerimientos para que la misma se verifique mediante emplazamiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en exp. 5269 del 4 de diciembre de 1995 señaló:

“Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedo visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, si constituye en últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas en el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de lo actuado que, como ya fue advertido, puede invocarse mediante el recurso de revisión.” (Citada en providencia SC3406-2019)

En los términos descritos, se verificará si se configura o no la causal de nulidad procesal alegada por la curadora ad litem.



3.3.- Caso concreto

En el presente caso se observa el cumplimiento de los principios que sustentan las nulidades procesales. La curadora ad litem de la demandada HEIDY ROCIO SILVA AGUILAR, advirtió que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., al haberse dado trámite al emplazamiento sin haber llevado a cabo la notificación de la demandada en la dirección de correo electrónico indicada, es decir, subsume los hechos descritos en una causal reconocida por el legislador como causante de nulidad. En segundo lugar, la curadora ad litem no actuó en el proceso sin alegarla, por el contrario, constituyó su primera actividad, si se tiene en cuenta que la contestación de la demanda debe entenderse presentada el 19 de febrero de 2021, en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 109 ejusdem. Así mismo, está legitimada para alegarla al estar representando a la parte demandada, de quién se advierte la omisión e indebida notificación.

En lo que respecta al principio de trascendencia, se podría afirmar que el acto procesal cumplió su finalidad al haber existido comunicación entre la curadora y la demandada que le permitió a aquella contestar la demanda y proponer las excepciones de fondo plasmadas en memorial del 19 de febrero de 2021. Sin embargo, el acto de notificación además de garantizar el debido proceso de la parte, le confiere beneficios si se satisfacen determinados comportamientos previstos por el legislador, tal es el caso de la oportunidad concedida al ejecutado de cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a su enteramiento (art. 431 C.G.P.G) como la oportunidad de reponer la providencia por la cual se libró mandamiento de pago (art.430 C.G.P), actuaciones que no se pudieron efectuar en el presente caso, pues para cuando hubo el enteramiento de la curadora a la demandada, ya había transcurrido el término señalado por el legislador para ello. Por lo tanto, de configurarse la causal de nulidad, el acto produjo efectos y por lo tanto, cercenó el derecho de defensa de la parte.

Atendiendo los hechos en que se fundó la causal de nulidad, se colige su configuración. Tal y como lo mencionó la curadora ad litem, el emplazamiento se llevó a cabo pese que era de conocimiento de la parte demandante una dirección de correo electrónica en donde se podía verificar la notificación de la demandada. De otra parte, es relevante traer a colación que la curadora afirmó haber entablado comunicación con la demandada HEIDY ROCIO SILVA, mediante la dirección electrónica referida en el pagaré, informando sus datos de notificación judicial.

Conforme las pruebas obrantes en el expediente (Documento No.01, pág. 4 y 5), se tienen por acreditado que la demandada al monto de suscribir el pagaré base de ejecución, además de indicar la dirección física para su notificación, indico el correo electrónico: herosa1994@hotmail.com. La mencionada dirección de correo fue igualmente informada por la parte ejecutante como de titularidad de la demandada en el acápite de “notificaciones” de la demanda:

La demandada HEIDY ROCIO SILVA AGUILAR : En su lugar de domicilio y residencia ubicado en la Calle 56 No. 36 B -39, Apto 102, barrio Primero de Mayo del municipio de Barrancabermeja. Correo electrónico herosa1994@hotmail.com.

Según el artículo 293 del Código General del Proceso, el emplazamiento de quién debe ser notificado personalmente procede, cuando el demandante o interesado en la notificación manifieste que: “(...) ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”, lo que ocurre ya sea porque la parte demandante no conoce desde el inicio de la actuación ninguna dirección de notificación o conociéndola la misma no es efectiva.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial del 5 de julio de 2019 (Documento No.01, pág.16) informó el estado del envío del citatorio para notificación personal de la demandada en la dirección física informada en la demanda y solicitó, el emplazamiento de la ejecutada como quiera que: “(...) ignoro la nueva habitación y el lugar de trabajo de HEIDY ROCIO SILVA AGUILAR”. Conforme la afirmación realizada por el togado, el despacho en providencia del 24 de julio de 2019 ordenó su emplazamiento.

Como quiera que los hechos alegados hacen alusión a que debió el demandado, previo a solicitar el emplazamiento, notificar a la demandada mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago, es del caso hacer pronunciamiento sobre su procedencia en vigencia del Código General del Proceso, por ser la disposición procesal que regía las normas sobre notificación para cuando se solicitó el emplazamiento. Tanto en vigencia del Decreto 806 de 2020 como en el Código General del Proceso, artículos 291 y 292, no existe duda alguna sobre la procedencia de la notificación mediante el correo electrónico del demandado, siempre que sea posible constatar la recepción del mismo.

El artículo 291 del C.G.P., al respecto dispone:

“ (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)”



En caso de que el envío del citatorio para notificación personal sea efectivo y la parte no comparezca en el término dispuesto por el legislador para su notificación puede remitir el aviso, el que en caso de haberse efectuado el citatorio mediante correo electrónico, debe observar los siguientes requisitos:

“(…) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (…)”

Sobre la procedencia de la notificación mediante correo electrónico, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto:

“(…) Ahora, con apoyo en lo anterior, en cuanto al preciso asunto del epígrafe, resulta pertinente aludir a varios apartes normativos del Código General del Proceso de cara a la notificación de los actos judiciales a las partes a través de correo electrónico y, específicamente, en punto al caso concreto, del enteramiento personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, acorde con el numeral 1º del precepto 290 ibidem, de los cuales se desprende, sin lugar a equívocos, que en la actualidad tal proceder es completamente viable y válido” (STC15548-2019)

Al haberse informado por la parte demandante como dirección de notificación de la demandada la dirección de correo electrónico: herosa1994@hotmail.com, era del caso agotar la diligencia de notificación en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, evento en el cual y ante la imposibilidad de alguna de estas, proceder con el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 293 ejusdem.

Es importante referir que si bien el demandante afirmó desconocer el nuevo lugar de domicilio y de trabajo de la demandada, lo cierto es que conocía de la dirección de correo electrónico, tan así fue como en desarrollo de lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 ejusdem, lo informó en su escrito de demanda. Por lo tanto, previó a solicitar el emplazamiento se ha debido agotar la diligencias necesarias para el enteramiento personal de la demandada, máxime, cuando se puede observar que el mismo es de titularidad de esta, siendo el correo electrónico el medio por el cual la curadora ad litem pudo entablar comunicación con la demandada y plasmar los hechos afirmados por esta en su escrito de sustentación, lo que de igual manera, permitió fundar los medios exceptivos propuestos.

Atendiendo a que el emplazamiento se verificó aun cuando el mismo era improcedente al conocerse la dirección de correo electrónico de la demandada, se actualiza la causal de nulidad alegada, por lo que es procedente nulitarse lo actuado en relación con el emplazamiento de la demanda HEIDY ROCIO SILVA AGUILAR, en el entendido que las demás actuaciones conservarán su validez (inciso 2 artículo 138 C.G.P).

En este punto, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 95 del C.G.P., toda vez que hay lugar a decretar la nulidad, es imperioso hacer precisión respecto de lo relacionado con el término de prescripción.

El artículo 784 No. 10 del C.Co. contempla como excepción contra la acción cambiaria la prescripción, modo de extinguir las obligaciones a voces del artículo 1625 del C.C.

La referida institución jurídica tiene un doble carácter: adquisitivo y extintivo. Al tenor del artículo 2535 de la misma codificación civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros requiere sólo del transcurso de cierto lapso, que en cada caso es fijado expresamente por el legislador. En tratándose de la acción cambiaria directa corresponde a tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación, tal como lo regula el artículo 789 del C.Co.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar y para que tenga eficacia es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la ley; y, c) que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Código Civil, consagra:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”. (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970)”



En suma, cuando se inicia una acción ejecutiva por la cual se pretende el cumplimiento coercitivo del derecho de crédito contenido en un pagaré, el término con el que cuenta el acreedor para el ejercicio de sus derechos es de tres (3) años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación, término que puede ser igualmente objeto de interrupción natural o civil, según sea el caso. En caso de que el término prescriptivo se interrumpa por alguno de los mencionados motivos, el término comenzará nuevamente a contarse (art.2536 C.C.)

La prescripción extintiva puede interrumpirse de forma natural o civil. Según se ha reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la interrupción se predica cuando el deudor reconoce bien sea de forma tácita o expresa el crédito, o instaurando la demanda judicial sin que haya operado el fenómeno prescriptivo:

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...)” (CSJ, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153, citada en providencia STC17213-2017)

En desarrollo de la interrupción civil, el artículo 94 del Código General del Proceso consagra que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de aquella, o el auto que libra mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. El incumplimiento de tal carga procesal impone que los efectos de la interrupción de la prescripción se produzcan cuando se verifique la notificación al demandado.

Por su parte, el término referido no corre de forma objetiva sino que está sujeto a las particularidades surtidas en el trámite y en especial a la diligencia o actividades positivas desplegadas por la parte para el cumplimiento de dicha carga procesal y en efecto, a que estén dadas las condiciones para su cumplimiento.

Al respecto, en sentencia SC5680-2018, se reconoció que el término previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (ahora 94 del C.G.P) es improrrogable, por lo que no es posible aducir excusas por la parte a quien se le impone la carga de cumplirlo, salvo cuando no se encuentra dado el presupuesto objetivo para su cumplimiento.

En este sentido se resalta:

“...En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

Así por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante. Por ello, el artículo 90 prevé que el término de un año solo comienza a correr desde que la parte actora se notifica de esa decisión.

De igual modo, podrían presentarse circunstancias posteriores a la notificación del auto admisorio al demandante, que le hacen imposible cumplir su carga de impulso procesal mediante el enteramiento de esa providencia al demandado; tal es el caso de cuando está pendiente el decreto y práctica de medidas cautelares que no han podido realizarse por razones ajenas al ámbito de elección y voluntad del actor.

En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil, “las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso, se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actué en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas, solamente se entregarán a la parte interesada cuando se le haya notificado el auto que admitió la demanda o libró mandamiento ejecutivo”.

En consecuencia, como la finalidad de un proceso que persigue el pago de una obligación patrimonial es, precisamente, la satisfacción de ese pago, y el mismo sólo se garantiza con la práctica de las cautelas, hay que concluir que la condición objetiva para la asignación de la carga procesal de notificar el auto admisorio al demandado no se cumple cuando no ha sido posible practicar las aludidas medidas cautelares por razones ajenas a la voluntad de la parte interesada.



Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consistente en las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad”.

“En cualquier caso, las consecuencias adversas por el incumplimiento de una carga procesal exigen como condición o presupuesto para su imposición, que el incumplimiento se deba a las posibilidades de decisión o actuación de la parte interesada, es decir, que sea su responsabilidad; pero jamás podría entenderse como una “sanción” o “castigo” que tiene que asumir por el simple hecho, ajeno a su conducta, del paso del tiempo; o por la imposibilidad de cumplir su carga debido a factores originados en deficiencias de la administración de justicia o en la mala fe de su contraparte”.

De otra parte y en atención a la naturaleza del término con el que cuenta la parte demandante para hacer efectiva la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda, se ha señalado que el mismo no es objetivo y por lo tanto, se impone considerar el descuido como la diligencia de la persona interesada al momento de lograr la notificación de su contraparte, como la actividad de la administración de justicia en torno al tiempo utilizado para la resolución de los pedimentos elevados por la parte.

En cuanto a la forma en que debe contabilizarse el tiempo frente a una actividad diligente de la parte se ha dispuesto:

“Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibidem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso”. (STC16105-2019)

“...no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación” (STC1688-2015).

En consecuencia, en el presente caso hay que advertir que para efectos de la configuración de la prescripción, si es del caso, hay que tener en cuenta lo referido a su interrupción y a las circunstancias específicas del caso concreto.

Finalmente, en atención al decreto de la nulidad y para efectos de continuar el trámite del proceso, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda con la notificación de la demandada en la dirección de correo electrónico señalada en el pagaré e informada en el escrito de demanda, observando las reglas consagradas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en relación con el emplazamiento de la demanda HEIDY ROCIO SILVA AGUILAR, en el entendido que las actuaciones que no dependan de esta conservarán su validez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante los trámites para la notificación de la demandada a la dirección de correo electrónica informada en la demanda, para lo cual deberá observar los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3cba898a199626376910710ecf178c48be082363675e9a2b0debd8f2f4b9d6**

Documento generado en 07/12/2021 11:45:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>